

a los trabajadores por miembros pertenecientes a los sindicatos firmantes del Convenio Colectivo.

Como principio general de esta Comisión de Conflictos, se establece el de buena fe en la negociación de la solución de los conflictos.

La Comisión de Conflictos Laborales se crea como procedimiento de solución de los conflictos que se puedan plantear en la interpretación o aplicación de Convenios o Acuerdos Colectivos y normas laborales con carácter general o ante el anuncio de convocatoria de huelga, estableciéndose en su caso fórmula de arbitraje o mediación al ámbito externo de la empresa, si así fuese solicitado por alguna de las partes en conflicto y aceptado por la otra por unanimidad.

La Comisión de Conflictos Laborales se reunirá, a instancia de alguna de las partes, de forma inmediata, una vez anunciado el conflicto con constancia escrita, adoptando acuerdos en el plazo máximo de tres días hábiles.

Los acuerdos en la resolución de conflictos, que se puedan plantear, se adoptarán por unanimidad de sus miembros. Estos acuerdos no obligarán a la parte convocante del conflictos, quedando únicamente obligada esta Comisión a notificar por escrito a las partes los acuerdos de resolución adoptados.

La convocatoria de huelga no podrá realizarse antes de que la Comisión de Conflictos Laborales se haya manifestado sobre el motivo que haya ocasionado el conflicto, o transcurrido el plazo de tres días hábiles sin que haya recaído pronunciamiento.

La parte convocante no podrá utilizar motivos diferentes a los planteados al inicio del procedimiento que ocasionó la convocatoria de la reunión de la Comisión de Conflictos Laborales.

XV. Límites a los conflictos

LÍMITES A LOS CONFLICTOS

Durante la vigencia del presente Convenio Colectivo, no podrá ser convocada huelga que pretenda alterar lo acordado en el mismo, sin que tengan la consideración de acordadas aquellas materias que, aun viniendo incluidas en el presente Convenio Colectivo, estén siendo objeto de negociación en este momento o lo sean con efecto posterior a la firma del mismo.

XVI. Vinculación a la totalidad

Las condiciones pactadas en este Convenio Colectivo, a efectos de su aplicación, constituyen un todo orgánico e indivisible consideradas globalmente.

En el caso de ser declarada la nulidad de alguna o algunas de sus disposiciones, el Convenio quedará sin efecto en su totalidad a partir del momento en que aquella se produjera, debiendo proceder las partes signatarias a la completa reorganización del mismo.

XVII. Tramitación del Convenio

De conformidad con la legislación vigente, el presente Convenio se presentará ante el organismo competente, al objeto de su oportuno registro y demás efectos que procedan.

XVIII. Comisión paritaria

Se acuerda la creación de la Comisión Paritaria del Convenio Colectivo, formada por nueve miembros de cada una de las partes, estando constituida la que representa a los trabajadores por miembros del Comité General de Empresa, pertenecientes a los Sindicatos firmantes del presente Convenio Colectivo.

Su función será la de interpretación, control y seguimiento del desarrollo de este Convenio Colectivo, así como la adecuación de la normativa de personal con el objeto de agilizar la gestión de la empresa, sin menoscabo de las condiciones económicas, sociales y de trabajo.

Asimismo, todos y cada uno de los acuerdos alcanzados en las diferentes Mesas y Comisiones Mixtas establecidas en el presente Convenio, deberán ser ratificados en el seno de la Comisión Paritaria. Cualquier acuerdo de la Comisión Paritaria se ratificará posteriormente por el Comité General de Empresa, incorporándose, entonces, al contenido del Convenio.

XIX. Incorporación de acuerdos

Quedan incorporados al presente Convenio los siguientes acuerdos:

1.º Acuerdo sobre reingreso de personal post-incapacidad permanente total, de 30 de julio de 1996, a cuyo punto primero se acuerda adicionar, como párrafo segundo, el siguiente texto:

«Con el fin de complementar los principios contenidos en el párrafo anterior, se da cobertura en el mismo a aquellas situaciones personales, en las que sin mediar iniciativa de la empresa a tal fin, y sin contar con el consentimiento expreso del trabajador, éste obtuviera una incapacidad permanente total, siendo la voluntad del trabajador seguir prestando sus servicios en la empresa, en un puesto de trabajo compatible con sus limitaciones, éste mantendrá su derecho al reingreso siempre que agote el correspondiente recurso administrativo, haciendo constar que tiene garantizado su reingreso en la empresa en puesto de trabajo compatible con sus limitaciones, y por tanto, se opone a su declaración como incapacitado permanente total.»

2.º Acuerdo sobre coeficiente del sistema de prima de transporte combinado de 1 de julio de 1997.

3.º Acuerdo sobre regulación de las pruebas dinámicas para el control y verificación de las grandes reparaciones de vehículos de 31 de mayo de 1996, ratificado en 26 de junio de 1996.

4.º Acuerdo sobre regulación de la función de asistencia técnica en línea de material autopropulsado de fecha 3 de octubre de 1996.

XX. Comisión Mixta de Normativa Laboral

Dentro del ámbito temporal del presente Convenio Colectivo e integrada por miembros de los Sindicatos firmantes del mismo, se acuerda crear la Comisión Mixta de Normativa Laboral para que, a partir de la publicación del propio Convenio Colectivo, lleve a cabo los trabajos técnicos para la integración y adecuación normativa de los diversos contenidos del Convenio Colectivo, al objeto de conformar el texto de la normativa laboral de RENFE, debidamente actualizado.

XXI. Disposición derogatoria

El presente Convenio Colectivo deroga expresamente toda la regulación y los preceptos se opongan a la que se efectúa en el mismo, por lo que a su entrada en vigor tan sólo seguirán vigentes aquellos preceptos de los Convenios Colectivos de RENFE X y XI y de la adecuación normativa efectuada por la Comisión Paritaria del XI Convenio Colectivo, contenida en el acta de 18 de diciembre de 1996, que no se opongan a la normación colectiva y a la regulación contenida en él.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

23873 RESOLUCIÓN de 25 de septiembre de 1998, del Instituto Español de Oceanografía, por la que se da publicidad al Convenio Marco de Colaboración entre la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca del Gobierno de Cantabria y el Instituto Español de Oceanografía para el desarrollo de la investigación marina.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 8.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, procede la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del Convenio Marco suscrito entre la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca del Gobierno de Cantabria y el Instituto Español de Oceanografía para el desarrollo de la investigación marina, que figura como anexo a esta Resolución.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 25 de septiembre de 1998.—El Director general, Álvaro Fernández García.

ANEXO

Convenio Marco de Colaboración entre la Consejería de Ganadería, Agricultura, y Pesca del Gobierno de Cantabria y el Instituto Español de Oceanografía para el Desarrollo de la Investigación Marina

En Santander a 4 de mayo de 1998.

REUNIDOS

De una parte, el excelentísimo señor don José Álvarez Gancedo, como Consejero de Ganadería, Agricultura y Pesca del Gobierno de Cantabria, interviene en su nombre y representación, en virtud de las facultades que le autoriza su nombramiento, según Decreto de la Presidencia 26/1995, de 24 de julio, publicado en el «Boletín Oficial de Cantabria» de 24 de julio, por el que se nombra a los miembros del Consejo de Gobierno y autorizado por Acuerdo de Consejo de Gobierno de fecha 26 de junio de 1997.

Y de otra, el excelentísimo señor don Samuel Juárez Casado, como Presidente del Instituto Español de Oceanografía, interviene en su nombre y representación del organismo, en función del Real Decreto 950/1997, de 20 de junio, por el que se establece la estructura orgánica básica de diferentes organismos autónomos del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y con capacidad de suscribir Convenios de colaboración con Comunidades Autónomas, en virtud de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como del Acuerdo de Consejo de Ministros de 21 de julio de 1995, por el que se delega la competencia para la firma de este tipo de Convenios.

Ambas partes se reconocen entre sí la capacidad jurídica suficiente y poder bastante para obligarse en este Convenio y, a tal efecto,

EXPONEN

1.º Que ambas partes consideran aconsejable promover la cooperación y colaboración en el desarrollo de la investigación marina, sin detrimento del ejercicio de las competencias y de las disposiciones de rango superior que en la actualidad o en un futuro puedan regular las competencias que ambas instituciones tienen en materia de investigación.

2.º Que ambas partes son conscientes de que el desarrollo de los sectores pesquero, marisquero y de cultivos marinos, así como la conservación, ordenación y explotación racional de los recursos y el medio litoral deben de asentarse en un desarrollo científico y tecnológico.

3.º Que es deseo de ambas instituciones suscribir un Convenio Marco de Colaboración que sirva para el fomento y desarrollo de la investigación marina.

4.º En relación con el objeto del Convenio, el Instituto Español de Oceanografía, en adelante IEO, ejerce la competencia estatal de fomento y coordinación general de la investigación científica y técnica de acuerdo con el artículo 149.1.15.ª de la Constitución, y el Gobierno de Cantabria ejerce la competencia autonómica de desarrollo legislativo y ejecución en materia de investigación, según el artículo 23.4 del Estatuto de Autonomía para Cantabria.

Asimismo, el IEO tiene competencia para la elaboración, coordinación y gestión de programas de materia de investigación oceanográfica, de acuerdo con el Real Decreto 950/1997, de 20 de junio, antes mencionado.

Y en su virtud, las partes formalizan el presente Convenio con arreglo a las siguientes

CLÁUSULAS

Primera. *Objeto del Convenio.*—El presente Convenio tiene por objeto la colaboración entre las partes para la investigación marina y oceanográfica. Dicha colaboración podrá contemplar los siguientes aspectos:

a) Utilización conjunta de equipos y medios instrumentales de la titularidad de las partes y, si fuera necesario, su adquisición, conforme al régimen que se establezca en los Convenios específicos que desarrollen el presente Convenio Marco.

b) Realización o financiación conjunta de programas y proyectos de investigación.

c) Desarrollo de programas de formación de personal investigador.

d) Cooperación entre personal investigador de ambas instituciones, por períodos de tiempo definido, para la ejecución de programas y proyectos de investigación o de formación de personal investigador que se

establezcan en los Convenios específicos en los que se establecerá el régimen de dedicación de este personal.

e) Intercambio de información y asesoramiento mutuo en la planificación, organización y ejecución de la investigación en temas de interés común.

Ello sin perjuicio de los proyectos y programas que cualquiera de las partes pueda promover dentro de sus marcos de actividad.

Segunda. *Seguimiento.*—En el plazo de treinta días hábiles a partir de la fecha del presente Convenio Marco, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 38, 39 y 40 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, se constituirá una Comisión Mixta con representantes de ambas partes en régimen de paridad. Entre sus funciones se incluye la resolución de los problemas de interpretación y cumplimiento que puedan plantearse en el Convenio según lo previsto en el apartado 3 del artículo 6 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Dicha Comisión será el órgano de planificación, seguimiento y evaluación de las acciones derivadas del presente Convenio Marco. La Comisión Mixta se reunirá siempre que lo solicite una de las partes, y al menos una vez al año, y se elevarán informes y propuestas a los representantes de ambas instituciones.

Tercera. *Convenios específicos.*—Cada uno de los programas concretos de colaboración entre ambas partes requerirá la elaboración de un Convenio específico que será propuesto por los responsables científicos que lo lleven a cabo y aprobado por el Presidente del IEO y por el titular del organismo competente del Gobierno de Cantabria. Las propuestas de Convenios específicos serán estudiadas e informadas por la Comisión Mixta antes de ser sometidas a su aprobación y en ellas se determinarán el programa de trabajo, los fines propuestos y los medios necesarios para su realización.

Cuando los Convenios específicos que se establezcan al amparo de este Convenio Marco sean susceptibles de seguimiento a nivel periférico, en dicha Comisión figurará la representación de la correspondiente Delegación del Gobierno. Si de los mismos se derivan consecuencias de naturaleza económica habrán de observarse las normas sobre aprobación del expediente de gasto y las de intervención previa reglamentaria. Ningún tipo de relación de carácter laboral podrá surgir en favor de las personas que intervengan en la ejecución de los Convenios.

Cuarta. *Vigencia.*—El presente Convenio empezará a producir sus efectos a partir de la fecha de su firma y tendrá una duración de cuatro años, pudiendo ser prorrogado por acuerdo de las partes, acuerdo que debe ser formalizado en los dos meses anteriores a la expiración del plazo convenido.

Quinta. *Resolución.*—El presente Convenio podrá resolverse por mutuo acuerdo, o por denuncia de cualquiera de las partes, mediante preaviso comunicado de forma fehaciente a la otra parte con, al menos, seis meses de antelación a la fecha de resolución propuesta. En caso de que existiera algún Convenio específico vigente al amparo de este Convenio Marco, el derecho de denuncia no podrá ejercitarse en tanto no se arbitre la fórmula de resolución de los citados Convenios específicos.

Sexta. *Naturaleza.*—Este Convenio tiene la naturaleza de los prevenidos en el artículo 3.1.c) de la Ley 13/1995, de Contratos de las Administraciones Públicas, y su régimen jurídico vendrá determinado por las estipulaciones previstas en el propio Convenio y los principios generales de la citada Ley, para resolver las dudas y lagunas que pudieran presentarse.

Séptima. *Cuestiones litigiosas y jurisdicción competente.*—Las cuestiones litigiosas surgidas sobre la interpretación, modificación, resolución y efectos que pudieran derivarse de la aplicación del presente Convenio, o de los específicos que se establezcan como consecuencia del mismo, deberán de solventarse por la Comisión Mixta a que se refiere la cláusula segunda. Si no se pudiera alcanzar dicho acuerdo, las posibles cuestiones litigiosas serán de conocimiento y competencia del orden jurisdiccional contencioso-administrativo de conformidad con la Ley reguladora de dicha jurisdicción, de 27 de diciembre de 1956, en su actual redacción.

Y en prueba de conformidad firman el presente Convenio, por duplicado ejemplar, y en todas sus hojas, en el lugar y fecha al principio indicados.—Por la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca, José Álvarez Gancedo.—Por el Instituto Español de Oceanografía, Samuel Juárez Casado.